

EXPEDIENTE: SUP-REC-296/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de agosto de dos mil veinticinco

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por **Morena** para controvertir la determinación de la Sala Regional Guadalajara en el expediente **SG-JRC-15/2025**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
IV. RESUELVE	10

GLOSARIO

Consejo General/Instituto local:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Recurrente:	Morena.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional/Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Tribunal local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los siguientes:

1. Sesión del Consejo General. El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco², el Consejo General enlistó en el orden del día de la 5ª sesión ordinaria, entre otros, el punto seis relativo a “Asuntos Generales”, en los cuales el representante del PRI solicitó la inclusión de un punto para que

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios y Carlos Gustavo Cruz Miranda.
² En adelante, todas las fechas se referirán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

el citado Órgano Central emitiera Lineamientos relacionados con la revocación de mandato.

2. Impugnación local³. El cuatro de junio, el PRI impugnó la omisión del Consejo General de atender su solicitud conforme lo dispuesto en el Reglamento Interior del Instituto local. El dos de julio, el Tribunal local revocó el punto seis de la referida sesión ordinaria del Consejo General y le ordenó citar a sesión extraordinaria para atender la petición del PRI⁴.

3. Acuerdo del Instituto local⁵. En la 40ª sesión extraordinaria celebrada el siete de julio, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal local, el Consejo General aprobó el citado acuerdo por el que dio respuesta a la solicitud del PRI, en el sentido de que dicho órgano electoral no estaba en condiciones para pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la instrumentación de los lineamientos.

4. Demanda federal. El siete de julio, Morena presentó demanda en contra de la sentencia del Tribunal local. El diez de julio, el magistrado presidente de la Sala Guadalajara formuló consulta competencial a la Sala Superior. El dieciocho de julio, la Sala Superior dictó acuerdo plenario⁶ por el que ordenó reencauzar la demanda a la Sala Guadalajara.

5. Sentencia impugnada⁷. El treinta y uno de julio, la Sala Guadalajara confirmó la sentencia controvertida.

6. Recurso de reconsideración. El cuatro de agosto, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

7. Turno a ponencia. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente

³ Expediente RI-56/2025.

⁴ En el recurso compareció como tercero interesado Morena.

⁵ IEEBC/CGE109/2025.

⁶ SUP-JRC-8/2025.

⁷ SG-JRC-15/2025.

SUP-REC-296/2025 y turnarlo al Magistrado Felipe De la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolver en forma exclusiva⁸.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica⁹, ni se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.¹⁰

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso¹¹.

⁸ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

¹⁰ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

¹¹ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo¹² dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

→ Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹³, normas partidistas¹⁴ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁵.

→ Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁶.

→ Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁷.

→ Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁸.

¹²Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

¹³Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹⁴Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹⁵Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹⁶Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁷Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁸Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

→ Se ejerció control de convencionalidad¹⁹.

→ Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades²⁰.

→ Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²¹.

→ Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²².

→ Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²³.

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia²⁴.

¹⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

²⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

²¹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

²² Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

²³ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

²⁴ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁵.

3. Caso concreto

El recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad²⁶; no se trata de un asunto relevante y trascendente, ni se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.

¿Qué resolvió la Sala Guadalajara?

En la sentencia recurrida, la Sala Regional **confirmó** la resolución del Tribunal local, de acuerdo con los razonamientos que a continuación se resumen.

- Es **infundado** que el tribunal local haya vulnerado el principio de legalidad, al realizar una interpretación del artículo 8, numeral, 4 del Reglamento Interior del Instituto local²⁷, por considerar que excede su contenido normativo.
- Del mencionado artículo se desprende que, en todos los asuntos que se listen en el orden del día de las sesiones que celebre el Consejo General, se deberá adjuntar la documentación correspondiente en la convocatoria, con excepción de los asuntos de carácter urgente y asuntos generales en sesiones ordinarias.

Por tanto, consideró que serán asuntos generales todos aquellos en que no sea necesario adjuntar documentación, diversos a los asuntos urgentes, los cuales se pueden tratar de temas de carácter meramente

²⁵ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁶ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

²⁷ Artículo 8...

4. No podrá atenderse ningún asunto en las sesiones de que no se adjunte la documentación correspondiente en la convocatoria, con excepción de los asuntos que tengan el carácter de urgentes en términos del artículo 5, numerales 8 y 10, de este Reglamento, y de asuntos generales en las sesiones ordinarias.

informativo, aclarativo, **o la respuesta a un planteamiento sobre una petición en específico**, como fue el caso.

- Se comparte que la contestación a la petición que realizó el PRI, es incierta, pues como lo dijo el tribunal local, si bien el Secretario del Instituto local pretendió establecer cuál sería el tratamiento que se le daría a su petición, no se atendió de forma clara y precisa, pues se le debió de dar una respuesta directa a su solicitud o establecer un plazo para su discusión, al sólo limitarse a señalar de forma ambigua que se pondría a consideración, a través de un proyecto de acuerdo (en otro momento, en otra sesión) por lo que es evidente que se vulneró el principio de certeza, legalidad y garantía de seguridad jurídica.

- Por lo anterior, resulta correcta la motivación esgrimida en la sentencia por el tribunal local y justifica revocar el punto 6 del orden del día de la sesión del veintinueve de mayo del Consejo General para que en la próxima sesión pública le diera una respuesta clara, precisa y concreta al PRI, siempre y cuando, se precise el plazo para su discusión, atendiendo a las características de su petición.

¿Qué expone el recurrente en su reconsideración?

– Para justificar la procedencia de la reconsideración expone que se actualizan los siguientes supuestos: 1. La Sala Guadalajara inaplicó implícitamente los principios constitucionales y convencionales de legalidad y exhaustividad, y en consecuencia convalidó la trasgresión a los principios de autonomía y autoorganización de los OPLE's; 2. Se realiza una interpretación directa de los principios constitucionales de certeza, legalidad y garantía de seguridad jurídica; 3. Se validó una interpretación de una norma legal que es contraria a la constitución, al no realizar un análisis completo sobre la interpretación inconstitucional realizada por el Tribunal local del Reglamento Interior del Instituto local, y; 4. La controversia sobre la correcta ponderación de la autonomía de un OPLE frente a los principios constitucionales de legalidad, certeza y seguridad jurídica, es un tema de alta relevancia.

- La Sala Regional, al desestimar los agravios de la demanda, omitió de forma total y absoluta el estudio de la vulneración al principio de autonomía y autoorganización del Instituto local, ya que el argumento central ante la Sala Regional fue que la interpretación que el Tribunal local hizo del artículo 8, numeral 4 del Reglamento Interior del Instituto local es inconstitucional, menoscababa la facultad de autoorganización del Instituto local, al imponer una forma de procedimiento no prevista en su normativa interna.

- La responsable tampoco se pronunció respecto a la tesis de rubro “INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL”, la cual establece que se faculta a sus órganos internos legalmente competentes para establecer sus propias normas o reglamentos.

- La Sala Guadalajara no combatió el voto particular que invocó, emitido por una de la magistraturas del Tribunal local, que afirmó que se debió confirmar el acto impugnado por haberse desahogado de acuerdo con la normativa interna del Instituto local.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda de reconsideración, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, debido a que ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por el recurrente involucran planteamiento alguno de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, la Sala Guadalajara sólo realizó un estudio de legalidad sobre la motivación expresada por el Tribunal local en su sentencia, de lo cual concluyó que se justifica la revocación del punto 6 del orden del día de la sesión del Consejo General celebrada el veintinueve de mayo, relativo a “Asuntos Generales”, para que en la próxima sesión pública le diera una respuesta clara, precisa y concreta a la solicitud del PRI, en la que se precisara un plazo cierto para su discusión, atendiendo a las características de la petición, y de esa manera no se vulneren los

principios de certeza, legalidad y garantía de seguridad jurídica del partido político.

La responsable coincidió con el Tribunal local en que la respuesta debía otorgarse sin que obstara que el planteamiento realizado por el PRI ameritara ser aplazado para ser discutido y analizado como asunto particular con posterioridad, para que los integrantes lo conocieran previamente a la sesión pública en que se debiera discutir, siempre y cuando se precisara el plazo que se considerara adecuado para que el Consejo General lleve a cabo esa discusión, para no colocar en una situación de incertidumbre al partido político peticionario.

Esto es, la responsable no llevó a cabo algún estudio sobre la constitucionalidad de alguna norma, no interpretó precepto alguno de la Constitución, menos aún realizó algún estudio de convencionalidad y, en consecuencia, no inaplicó alguna norma constitucional relativa a la autonomía constitucional de los Institutos locales.

El recurrente considera que la reconsideración es procedente porque en su opinión la Sala Guadalajara inaplicó implícitamente los principios constitucionales y convencionales de legalidad y exhaustividad al no realizar un análisis completo sobre la inconstitucionalidad de la interpretación realizada por el Tribunal local del Reglamento Interior del Instituto local, y; la controversia sobre la correcta ponderación de la autonomía de un OPLE frente a los principios constitucionales de legalidad, certeza y seguridad jurídica, es un tema de alta relevancia.

Sin embargo, como ya se explicó, la Sala Regional solo realizó un estudio de legalidad, por lo que se concluye que el asunto no reviste relevancia o trascendencia que deba ser dilucidada por este órgano de control constitucional y, además, respecto de la aplicación de criterios jurisprudenciales, es criterio de esta Sala Superior que es una cuestión de mera legalidad.

Tampoco implica un tema inédito o novedoso que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o que contenga una

posible vulneración grave a la esfera de derechos que, de otra forma, no obtendría una revisión judicial.

Por otra parte, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación, pues –fundamentalmente– tal figura se encuentra supeditada a que la sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido.

Finalmente, para la procedencia del recurso no basta hacer referencias a normas o principios constitucionales y/o convencionales pues es necesario que las violaciones alegadas se evidencien en la sentencia que se recurre, lo que en el caso no acontece.

En consecuencia, el recurso es **improcedente** y lo conducente es **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.

4. Conclusión.

Al no actualizarse supuesto alguno de procedibilidad del recurso de reconsideración previsto por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEP-JF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN